



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Agosto 14 de 2018 n.º 10

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos.

La Sala aclara la posibilidad de tener en cuenta el tiempo privado de la libertad en el exterior y su diferencia con el cumplimiento de la pena.

AP3113 (52938) de 25/07/18

M. P. Patricia Salazar Cuéllar

ANTECEDENTES

«La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la representante de las víctimas contra el auto del 24 de mayo de 2018, [...], por cuyo medio dispuso la sustitución de las detenciones preventivas en establecimiento carcelario, impuestas a HVG, [...], por medida de aseguramiento no privativa de la libertad».

El problema jurídico a resolver por la Sala versa sobre, la posibilidad de tener como parte del tiempo cumplido para sustituir la medida de aseguramiento, el periodo que el postulado permaneció en prisión en el extranjero luego de su extradición.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, haber estado privado de la libertad por lo menos ocho años || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, procede por conductas no imputadas, pero conexas con la pertenencia al grupo armado, requisitos, reconocimiento en versión libre

«Luego de múltiples fallas estructurales en los procesos de justicia y paz, que conllevaron a la implementación de medidas para agilizar el juzgamiento especial de los desmovilizados de las autodefensas, **la Ley 1592 de 2012 incluyó a la Ley 975 de 2005**, entre otros, el art. 18 A, que **prevé la posibilidad de que se sustituya la detención preventiva por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, cuando el postulado ha estado encarcelado por un término, por lo menos, igual al máximo legal de pena alternativa (8 años)**.

Consciente de la imposibilidad jurídica de mantener privados de la libertad a los postulados -procesados sin ser condenados- por un término superior al máximo de pena que, eventualmente, tendrían que cumplir al ser sentenciados, el legislador concretó procesalmente el derecho humano a ser dejado en libertad si se es procesado en detención y se traspasan los límites del plazo razonable. A ese respecto, el art. 7-5 de la C.A.D.H., integrante de la Constitución por la vía de su art. 93 inc. 1º, establece que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. En este evento, prosigue la norma, la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

En ese entendido, si el propósito del Estado era el de saldar su deuda procesal con los postulados, a través de su liberación condicionada a cumplir las obligaciones inherentes a su participación en el proceso de justicia y paz, por no haber podido juzgarlos dentro del plazo razonable, sería insostenible negarles el mecanismo de compensación incorporado legalmente -sustitución de la medida de aseguramiento-, invocando razones pertenecientes a la falta de efectividad o desidia de la administración de justicia, por ejemplo,

cuando la falta de imputación es atribuible a la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, exigir imputación en justicia y paz, pese a que el postulado fue investigado, juzgado y sancionado por la justicia ordinaria, en relación con la conducta cuya conexidad con el conflicto pretende ser analizada, no podría ser exigible, so pena de vulnerar el non bis in ídem.

[...]

[...] la Corte también clarificó que si bien la ausencia de imputación -en justicia y paz- del delito por el que el postulado ya fue juzgado podría dificultar el conocimiento de la verdad, esta prerrogativa en cabeza de las víctimas se satisface en la **diligencia de versión libre que debe rendir el postulado, en la cual tiene la obligación de presentar una narración circunstanciada de todos los hechos ilícitos en que pudiera haber incurrido** durante y con ocasión de su pertenencia a la organización armada al margen de la ley o de los que, por tal motivo, tenga conocimiento, lo cual no implica revivir la actuación que terminó con sentencia en firme (CSJ AP4132-2017, rad. 50.368).

De suerte que no le asiste razón a la impugnante al pregonar la imposibilidad de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento, desde la perspectiva estructural-procesal, al sostener que los delitos de narcotráfico por los que el postulado fue condenado en EEUU no fueron “incorporados” al proceso de justicia y paz.

Si bien tal afirmación es cierta, por cuanto, según los medios de conocimiento aducidos a la actuación, **a HV no le han sido imputados cargos de narcotráfico en el proceso transicional, ello es irrelevante para el presente asunto**, pues el objeto de la decisión no recae sobre la imposición o el cumplimiento de la pena alternativa por narcotráfico, sino sobre la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas en justicia y paz, donde tiene cabida la inclusión de conductas que, sin haber sido imputadas en el trámite transicional, pueden haber justificado la detención del postulado de manera concurrente a las detenciones preventivas impuestas en el marco de los procesos de justicia y paz.

Esto último, claro está, siempre y cuando se cumpla el requisito sustancial previsto en el art. 18 A inc. 1° num. 1° de la Ley 975 de 2005,

cifrado en que la conducta punible en cuestión tenga conexidad con la participación de las autodefensas en el conflicto armado, es decir, que se haya cometido con ocasión y durante la pertenencia del desmovilizado al grupo armado ilegal».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Investigación y juzgamiento se centran en la vinculación con el grupo armado: es viable incluir delitos de narcotráfico y conexos || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, contabilización del término privado de la libertad, diferente al computado como cumplimiento de la pena en el exterior

« [...] tampoco es cierto, como lo sostiene la impugnante, mediante una incorrecta lectura de la jurisprudencia, que el conocimiento sobre la comisión del delito de narcotráfico por miembros de grupos paramilitares está absolutamente vedado en el proceso especial de justicia y paz. Es un hecho incontrovertible que, en el contexto de la lucha armada contrainsurgente, el narcotráfico constituyó un importante medio de financiación de los propósitos paramilitares perseguidos por las AUC. De ahí que la Sala admita que el tráfico de narcóticos pueda ser, en abstracto, una conducta ilícita cometida por los miembros de dicho grupo armado ilegal, con ocasión de su accionar paramilitar. Ello implica, por apenas citar un ejemplo, que si se dan los presupuestos procesales de rigor -confesión, imputación y legalización de cargos-, un postulado podría eventualmente ser sentenciado en justicia y paz por delitos de narcotráfico.

[...]

Sin embargo, **este último evento no puede ser entendido como una proscripción general y categórica para incluir los delitos de narcotráfico dentro del catálogo de actividades criminales ejecutadas por los paramilitares por las que deben rendir cuentas dentro del proceso especial de justicia y paz**. Nada impide evaluar, caso a caso, si el tráfico de estupefacientes fue una conducta punible ejecutada por un postulado en el marco de las actividades propias de los grupos de autodefensa, con finalidades contrainsurgentes.

Así lo clarificó la Sala en la sentencia proferida en segunda instancia en contra de HV (CSJ SP15924-2014) [...].

[...]

Desde luego, en la aludida decisión, la Sala indicó que **no es factible descontar el tiempo de detención purgado por el señor VG en EEUU**, en cumplimiento de la condena impuesta **por los delitos de concierto para narcotraficar y tráfico de narcóticos**, por los que fue extraditado, para ser tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena alternativa impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, **en la medida en que tales conductas punibles no hicieron parte de los 77 hechos por los cuales se dictó sentencia**. Sin embargo, ello es una cuestión que difiere del objeto de la presente decisión, relativa a una figura diversa, como lo es la medida de aseguramiento.

Naturalmente, la detención preventiva a tener en cuenta como parte de la pena es aquélla sufrida en el mismo proceso en el cual se impone la condena. Ello es una consecuencia derivada del principio non bis in idem. Pero de ahí no se sigue que, en la referida sentencia, la Sala prohibió la posibilidad de que, en relación con la medida de aseguramiento, se analice si una conducta constitutiva de narcotráfico, distinta a las que, habiendo sido legalizadas, son la base del juicio de reproche contenido en el fallo, pudo ser cometida durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal del cual se desmovilizó.

Una cosa es que el tiempo de privación de la libertad en EEUU no pueda tenerse en cuenta como cumplimiento de la pena impuesta en justicia y paz, debido a que las conductas punibles por las que VG fue pedido por la justicia estadounidense no fueron imputadas, aceptadas ni legalizadas y, por tanto, escapan al objeto de la sentencia; **pero otra muy distinta es que**, de cara a la vigencia de las múltiples medidas de aseguramiento que, por otros hechos, distintos a los que sirvieron de base para la emisión del primer fallo -con ocasión del cual el postulado ya no está detenido sino cumpliendo la pena-, **exista imposibilidad de verificar si, por haberse cometido durante el tiempo de pertenencia al grupo armado y con ocasión de ésta, pueden justificar la sustitución de la detención preventiva**, por superar el término legal máximo previsto para ello».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: sustitución, magistrado de control de garantías, deberes || **PRUEBA** -

Conocimiento privado del juez || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, improcedencia cuando se cumple la pena en el exterior por delitos diferentes de Justicia y Paz || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ** - Medidas de aseguramiento: sustitución, requisitos, participación y contribución al esclarecimiento de la verdad

« [...] si se pretende acceder al beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento en justicia y paz, contabilizando el tiempo de privación de la libertad en el exterior, **el juez de control de garantías debe examinar si el comportamiento por el cual fue sancionado el postulado en otro país guarda conexidad con la pertenencia al grupo armado ilegal y si fue cometido durante su permanencia en éste**.

[...]

[...] **en la particular y concreta situación del postulado HV, los delitos** de tráfico de estupefacientes y concierto para narcotraficar, **que justificaron su extradición y juzgamiento en los Estados Unidos, no hacen parte del proceso especial de justicia y paz**. Ninguna de las actas de las audiencias de imputación apreciadas por el a quo dan cuenta de que al señor VG se le hubiera convocado a rendir cuentas, dentro de justicia y paz, por sus actividades de narcotráfico.

En tercer lugar, teniendo la carga de probarlo, **el defensor no acreditó que el postulado hubiera rendido versión alguna por tales hechos**. Y si bien la Fiscalía y el Ministerio Público hacen alusión a “*las diferentes versiones y confesiones*”, ninguna de ellas se individualiza ni, mucho menos, es posible extraer información específica sobre su contenido. Y en la decisión de primera instancia, igualmente, se echa de menos cualquier referencia concreta a ello. **Acudiendo a su conocimiento privado**, sin que hiciera referencia a ningún medio de conocimiento válidamente incorporado a la actuación, el magistrado de primera instancia simplemente consideró como “evidente” que el postulado traficó con narcóticos en el marco de su pertenencia a las AUC. Nada se dice en la decisión acerca de las dinámicas del narcotráfico en los bloques Calima y Bananero, como tampoco cuál fue el rol que, en concreto, habría cumplido el postulado en ellos en ejercicio de la actividad de narcotráfico.

[...]

De suerte que la sustitución demandada en el sub exámine es improcedente porque la defensa incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar de qué manera la conducta específica del postulado permite afirmar que éste narcotráfico con ocasión de su pertenencia a los bloques Calima y Bananero de las AUC, durante su permanencia en éstos y cómo, por esa vía, contribuyó a materializar los fines propios de la guerra contrainsurgente en la que participaron las autodefensas.

[...]

El vínculo de los comportamientos atribuidos al postulado con el conflicto armado es algo que el juez de control de garantías debe valorar, en concreto y con el máximo rigor en la determinación de los supuestos fácticos pertinentes, en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, pues tal beneficio no puede ser aplicado si no se acredita que la conducta que motivó la detención por fuera del país, cuyo tiempo pretende ser aplicado para

obtener la libertad, fue cometida con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal del cual se es desmovilizado.

El cumplimiento de la carga probatoria en el solicitante implica demostrar de qué manera la conducta específica del postulado se enmarca en las finalidades propias de la guerra contrainsurgente llevada a cabo por el grupo o bloque al que perteneció. Además, de cara a lo exigido por el art. 18 A inc. 1º num. 3º ídem, igualmente ha de acreditarse que aquél contribuyó al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de justicia y paz. Este deber se concreta en la manifestación, en versión libre, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el postulado ha participado en la totalidad de los hechos delictivos con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, así como en la delación de los hechos de los cuales tuviere conocimiento».

(Texto resaltado por la Relatoría)

ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Jurisdicción Especial para la Paz: competencia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

La Sala actualiza la jurisprudencia sobre su competencia para conocer solicitudes de actores del conflicto que piden su admisión a la justicia transicional, y respecto de aquellos que no lo han hecho.

AP2610 (40098) de 27/06/18

M. P. Eugenio Fernández Carlier

ANTECEDENTES

Se pronuncia la Corte acerca la solicitud de suspensión de la ejecución de la orden de captura elevada por el defensor de JHMOV; agente del Estado, postulado a la JEP el cual interpuso recurso extraordinario de casación que se encuentra en trámite.

Dentro de dicha actuación algunos procesados fueron condenados, otros absueltos, algunos solicitaron formalmente su ingreso a la JEP y otros no.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Agentes del Estado: miembros de la Fuerza Pública, requisitos, haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, homicidio en persona protegida (caso falso positivo)

«Con el fin de resolver si la Corte ostenta facultad para resolver la pretensión últimamente aludida, se hace necesario destacar que de conformidad con los artículos 5º y 6º transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia “prevalente”, “preferente” y “exclusiva” “sobre las demás jurisdicciones” respecto de todas “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado”.

En cuanto a que los delitos por los que se adelanta esta actuación constituyan conductas punibles cometidas “con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, la norma que regulan la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 23) prevé que ésta conocerá de:

“...los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste la causa determinante de la conducta delictiva [...]”.

[...]

Con ocasión del trámite promovido por EGE y DJBA para acceder al beneficio de la “libertad transitoria, condicionada y anticipada”, **el Secretario Ejecutivo de la JEP conceptuó que las respectivas conductas punibles investigadas ocurrieron “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno”**,

Calificación que, se reitera, la Sala comparte, pues es evidente que los delitos atribuidos en la sentencia a los condenados fueron cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin que el devenir fáctico permita predicar que los implicados actuaron con “ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito”.

ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Jurisdicción Especial para la Paz: competencia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas || RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL - Procedencia || ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Jurisdicción Especial para la Paz: remisión de procesos

«Con base en los antecedentes procesales, fácticos y legales atrás recapitulados, y **teniendo en consideración que al día de hoy la Jurisdicción Especial para la Paz ya entró en funcionamiento** con todas sus dependencias, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha perdido competencia para resolver** de manera definitiva la situación jurídico penal de los procesados EGE, DJBA y JHMV frente a los delitos que les son atribuidos.

Lo anterior porque el presente asunto no ha alcanzado el estado de cosa juzgada mediante sentencia en firme y por lo tanto, con sujeción a

lo dispuesto en el artículo 6° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el componente de justicia del SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD JUSTICIA Y NO REPETICIÓN, es decir, la Jurisdicción Especial para la Paz prevalece “sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”.

Desde tal perspectiva, la resolución de la pretensión de los procesados GE y BA ligada al beneficio de la “libertad transitoria, condicionada y anticipada” que les fue concedida en pasada oportunidad (AP6398-2017 y AP7383-2017 de 27 de septiembre y 2 de noviembre de 2017, respectivamente), así como la inherente a las respectivas demandas de casación, **es competencia o del resorte exclusivo de la Sala de definición de Situaciones Jurídicas** de la Jurisdicción Especial para la Paz, por expreso mandato legal, autoridad que deberá pronunciarse si respecto de ellos procede la renuncia a la persecución penal o la aplicación de las penas propias, alternativas u ordinarias previstas para quienes se someten a esa jurisdicción, con sujeción a los respectivos procedimientos.

Similar situación ocurre en relación con el procesado MV, **toda vez que su manifestación de someterse a la susodicha jurisdicción implica quedar a su disposición** para que ésta resuelva: en primer lugar, si respecto de él es viable el mecanismo de suspensión de la ejecución de ejecución de la orden de captura con base en el Decreto 706 de 2017, o si procede alguno de los tratamientos regulados en la Ley 1820 de 2016; y en segundo término, para que en ejercicio de su competencia “prevalente”, “preferente” y “exclusiva” “sobre las demás jurisdicciones” respecto de todas “las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado”, resuelva en forma definitiva su situación jurídica conforme a las previsiones de los artículos 5, incisos 7° y 8°, y 25 transitorios del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 5 del Decreto 706 de 2017.

[...]

En conclusión, con base en el artículo 92, numeral 1°, de la Ley 600 de 2000, normatividad aplicable a este asunto, la **Sala dispondrá la ruptura de la unidad procesal** respecto de EGE,

DJBA y JHMV y ordenará remitir en forma inmediata el presente proceso ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para que de conformidad con el marco legal respectivo decida la situación jurídica penal definitiva de los antes citados».

ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Competencia: justicia ordinaria, para procesados que no manifiesten acogerse o someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz

« [...] no ocurre lo mismo frente al procesado AJG condenado en segunda instancia, como los antes nombrados, por delitos cometidos con ocasión por causa o en relación directa o indirecta o indirecta con el conflicto armado, ni respecto de los también procesados OEB, JFCL, HACO, RBC, AMPP y SCR, absueltos en primera y segunda instancia de las mismas conductas punibles.

En relación con aquéllos esta Sala conserva competencia para pronunciarse de fondo sobre la pretensión de absolución expuesta en la demanda de casación del defensor de JG, así como la de condena reclamada en los libelos del delegado de la Fiscalía y el Actor Civil Popular en relación con los implicados absueltos.

Y ello es así porque ninguno de los aludidos procesados ha manifestado su voluntad de acogerse o someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de que la misma con sujeción a las normas pertinentes resuelva en forma definitiva su situación jurídico penal mediante los mecanismos y procedimientos vinculados a aquélla».

(Texto resaltado por la Relatoría)

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: no es para detener un proceso mientras se da celeridad a otro para avanzar al mismo tiempo

La Sala de Casación Penal se pronuncia frente **al concepto y alcance de la figura de la “acumulación de procesos”** en el marco del proceso de “Justicia y Paz” y su diferencias con la acumulación de procesos de la Ley 906 de 2004.

AP2688 (52966) de 27/06/18

M. P. Patricia Salazar Cuéllar

ANTECEDENTES

Dentro del proceso donde *“define la Sala la competencia para adelantar el conocimiento de 1894 hechos presentados en escrito parcial de cargos, en contra HVG y otros 27 postulados, por hechos cometidos cuando fungió como comandante del Frente Turbo del Bloque Bananero y del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia”*; La Sala de Casación Penal aclara los objetivos que como

herramienta de investigación tiene la figura de la “acumulación de procesos” y establece parámetros para que la Fiscalía General de la Nación le dé un correcto uso.


TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos: procede a petición de la Fiscalía (acto de parte), conforme criterios de contextualización de casos || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Acumulación de procesos:** no es para detener un proceso mientras se da celeridad a otro para avanzar al mismo tiempo || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Investigación y juzgamiento:** priorización de casos, no significa la renuncia a la persecución penal de los demás delitos

«La acumulación de procesos en el trámite de justicia transicional difiere ampliamente de la figura que reglamenta la acumulación de actuaciones seguidas bajo la égida de la Ley 906 de 2004, en tanto, para su aplicación es preciso acudir a los fines del proceso de Justicia y Paz, a los especiales principios que lo guían, los intereses de las víctimas y la contribución de la figura procesal para alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación

suficiente de los fenómenos y contextos de macrocriminalidad y macrovictimización.

La Sala estudió esta figura en el trámite de justicia transicional, en vigencia de la Ley 975 de 2005, precisando, desde aquella oportunidad, que **compete exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación indicar las acumulaciones y las parcialidades** cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con el deber de satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas respecto de las estructuras armadas ilegales, así como asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijar la memoria histórica. (CSJ AP 17 oct. 2012, rad. 39269).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, que introdujo una manera diferente de investigar los crímenes cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, **imponiendo a la Fiscalía el deber de identificar esos contextos de macrocriminalidad y macrovictimización**, la Corte revalidó tal postura, hallando en la figura de acumulación de procesos una herramienta eficaz para el cumplimiento de ese deber, deduciendo que *“admitir la iniciativa de otros intervinientes o su oposición injustificada a tal pretensión, conduciría a una injerencia indebida en un asunto que la ley y la jurisprudencia le han asignado a un actor específico.* (CSJ AP-080-2014, 22 ene. Rad. 42520)”.


[...]

La Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, ha facilitado progresivamente la labor de la Fiscalía en materia de unidad procesal: primero, señalando que la imputación podría ser excepcionalmente parcial, luego que las imputaciones así realizadas debían juntarse en la audiencia de legalización de cargos, y posteriormente -criterio que actualmente se mantiene-, admitiendo la posibilidad de emisión de sentencias parciales.

[...]

Ahora bien, **si lo que se espera con esta estrategia de vincular o separar hechos, cargos y desmovilizados, es revelar de manera celera la verdad del actuar macrocriminal** de los grupos armados e imponer sanciones a los máximos responsables, es apenas lógico que la Fiscalía lo haga desde la etapa de investigación y lo proponga a la judicatura en el escrito de

formulación de cargos que da lugar a la audiencia concentrada, pues desde ese primer momento del juzgamiento las partes y las víctimas conocerán los criterios para adelantar en un solo proceso, hechos de diferentes estructuras armadas o de un solo frente o bloque, con comandantes diferentes.

En ese sentido, **la acumulación realmente se presenta en la unión o disgregación de hechos durante la etapa investigativa**, acorde con los criterios tenidos en cuenta por la Fiscalía, con el fin de adelantar conjuntamente el juzgamiento, lo cual implica que en la justicia transicional **esta figura no está diseñada como mecanismo a través del cual un proceso deba detenerse mientras otro se adelanta para igualar la etapa procesal y avanzar a la par.**

Concebirlo de esa manera, echaría al traste los esfuerzos legislativos y jurisprudenciales utilizados para imprimir celeridad a los procesos de Justicia y Paz tantas veces criticado por los flacos resultados, e ir en contravía de la teleología de la conexidad y rupturas de unidad admitidas como estrategia de la Fiscalía, trayendo como consecuencia indeseable un claro detrimento de los derechos de las víctimas que durante años han esperado verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Por ello, no concibe la Sala que la Fiscalía, en cumplimiento de la facultad exclusiva y excluyente de unir o separar hechos conexos (en razón del territorio, del postulado, de la identidad de patrones, etc.), con el fin de avanzar de manera expedita en su juzgamiento, simultáneamente solicite que otro proceso se estanque hasta que, el que apenas empieza esta etapa, avance y lo iguale, pues ello equivale a desvirtuar su propia estrategia. Con mayor razón, cuando se trata de actuaciones macro en las que el solo número de postulados, abogados y representantes de entidades gubernamentales, de por sí dificultan el desarrollo de las audiencias».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Ruptura de la unidad procesal: surgen procesos distintos, con radicados distintos, deberes de la Fiscalía

« [...] en el plano de la ejecución de la ruptura de la unidad procesal, la Corte ha entendido que el proceso de Justicia y Paz es uno, solo que en su avance se admiten las imputaciones, formulación de cargos y sentencias parciales; no obstante,

necesariamente esa decisión de adelantar parcialmente la investigación, debe reflejarse en el sistema de registro de procesos administrado por la Fiscalía General de la Nación, para evitar confusiones, subregistros y situaciones que en el marco procesal son jurídicamente imposibles.

Se refiere la Sala, concretamente, a las gestiones administrativas que le corresponden a cada fiscal cuando opta por adelantar un proceso en forma parcial, pues en esos eventos **surge la necesidad de generar un nuevo número de identificación de proceso** en razón de la ruptura de la unidad, de lo contrario, se presenta lo que precisamente se está viendo en la actualidad y es que bajo un solo NUIP (número único de identificación del proceso), se adelantan varias actuaciones, en ciudades diferentes, contra diversos postulados,

y en etapas desemejantes, incluso procesos ya culminados con sentencia, en ejecución de las penas impuestas, se encuentran vigentes en estadios procesales disímiles.

Por eso, el llamado respetuoso es para que la Fiscalía adopte las medidas administrativas necesarias tendientes a que las rupturas de unidad procesal se reflejen en lo formal y lo material, de manera que la judicatura, los usuarios y por supuesto las víctimas, puedan conocer verazmente el estado de un proceso, la ciudad en la que cursa y el funcionario (de la Fiscalía o de conocimiento) a cargo».

(Texto resaltado por la Relatoría)

ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Competencia:
asignación de procesos, trámite

La pertenencia de un procesado a las desmovilizadas FARC no activa automáticamente la competencia de la Justicia Especial para la Paz.

Luego de múltiples reenvíos para resolver, el asunto llegó a la Sala de Casación Penal quien entra a resolver y recuerda el trámite para la inclusión de postulado a la JEP, así como el trámite correcto en caso de conflicto de jurisdicciones».

AP2489 (52915) de 20/06/18

M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa

ANTECEDENTES

«Resuelve la Sala lo pertinente en relación con la definición de competencia suscitada por el defensor de ANG, procesado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 16 de febrero de 2018, al inicio de la audiencia de formulación de acusación, el apoderado de ANG manifestó que el implicado fue certificado y acreditado como miembro integrante de las FARC-EP, por lo cual debe ser procesado por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme los artículos 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, 17 y 23 de la Ley 1820 de 2016. Por ende, solicitó el envío de la carpeta a dicha autoridad».

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: abstenerse de decidir || **ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Competencia:** asignación de procesos, trámite || **ACUERDO DE PAZ (FARC - EP) - Competencia:** justicia ordinaria, juez que está conociendo del proceso

« [...] en criterio de la Sala de Casación Penal, no se ha constituido propiamente una impugnación de competencia que deba definirse como lo disponen los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); ni se ha suscitado aún un conflicto de jurisdicciones, de aquellos que debería resolver la Corte Constitucional, por involucrar a la JEP.

No se trata de una impugnación de competencia porque en ningún momento la defensa de ANG ha manifestado que el delito de narcotráfico que se le atribuye no sea de conocimiento del Juez Penal del Circuito Especializado de Popayán; y menos ha sugerido, siquiera, que deba asumir un

funcionario distinto perteneciente a la jurisdicción ordinaria.

Es claro que la defensa se propone sustraer el conocimiento del asunto de la jurisdicción ordinaria y radicarlo en cabeza de la JEP. Aun así, tampoco es viable colegir que se haya trabado un conflicto de jurisdicciones, por las siguientes razones:

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán y la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito, se declararon competentes, debido a que, en principio, nada indica que el tráfico de estupefacientes investigado se atribuya a NG, en tanto miembro de las FARC y con ocasión del conflicto interno armado.

Si ello es así, bastaba la decisión de aquellas autoridades, expresada en providencias formalmente expedidas en las dos instancias, para que conservaran la competencia y siguieran adelante con el trámite procesal.

De no ser así, cualquier implicado podría desviar o paralizar el avance de la justicia, con sólo afirmar su pertenencia al grupo armado ilegal inmerso en el proceso de paz; y la petición de que el expediente sea enviado a la JEP.

Por su supuesto, el implicado directamente o a través de su defensor tiene derecho a postular sus pretensiones destinadas a obtener los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016. Eso no lo desconoce la Corte Suprema de Justicia.

Empero, en casos como el presente, donde los jueces de la jurisdicción ordinaria ya expresaron que la competencia radica en ellos mismos, se incurrió en el contrasentido de impulsar el aparente conflicto de jurisdicciones sin una opinión en contrario de la JEP.

Así las cosas, el proceso penal que actualmente cursa en contra de ANG, debe seguir su trámite

normal en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, bajo la sistemática acusatoria establecida en la Ley 906 de 2004.

Desde luego que **si el implicado y su defensor persisten en la búsqueda de los beneficios que podrían derivar de la Ley 1820 de 2016, les corresponde solicitar su ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz.**

Si la JEP, en tal hipótesis, acepta los planteamientos y solicita la remisión del expediente que actualmente tramita la jurisdicción ordinaria, podrían ocurrir dos situaciones:

Que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán comparta los puntos de vista de la JEP. En tal caso, declinará la competencia y enviará la actuación a la JEP, sin que haya lugar al trámite de impugnación de competencia ni a conflicto de jurisdicciones.

Que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán no comparta las apreciaciones de la JEP. En ese evento trabaría un conflicto positivo de jurisdicciones, que deberá ser decidido por la Corte Constitucional, acorde con las previsiones normativas que regulan las singularidades excepcionales que podrían suscitarse en la dinámica del proceso de paz.

Así las cosas, la Sala de Casación Penal se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo, atinente a la competencia de las distintas jurisdicciones; y, en lugar de ello, devolverá el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, para que continúe el trámite del proceso penal actualmente en curso contra ANG».

(Texto resaltado por la Relatoría)

CASACIÓN - Ministerio Público: legitimación, cambio jurisprudencial

CASACIÓN - Concepto del Ministerio Público: competencia para intervenir esta sujeta a violaciones al ordenamiento jurídico, patrimonio público o derechos fundamentales

La Sala recoge su postura sobre la participación del procurador en el recurso de casación.

SP2364 (45098) de 20/06/18

ANTECEDENTES

«Dentro del proceso seguido contra MJMS fue condenado en primera instancia por los delitos de homicidio simple –cometido en exceso de legítima defensa- y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; la segunda instancia modificó la sentencia condenándolo por homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La demanda de casación fue admitida, pero finalmente el fallo no casó dicha sentencia, sin embargo, durante la audiencia de sustentación del recurso el delegado del Ministerio Público solicitó a la Sala acoger oficiosamente el fallo de primera instancia.

Respecto a esto último la Sala revisa su jurisprudencia y establece los casos en que el Ministerio Público está legitimado para proponer aspectos diferentes a los plasmados en la demanda de casación.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

JURISPRUDENCIA - Variación: cambio, modificación o unificación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Ministerio Público: intervención, facultades y límites || **CASACIÓN** - Concepto del Ministerio Público: límites, violaciones al ordenamiento jurídico, patrimonio público o derechos fundamentales

« [...] se observa que durante su intervención la delegada de la Procuraduría General de la Nación, tras respaldar el cargo formulado por el demandante, pidió igualmente a la Corte revisar de oficio la decisión del Tribunal de descartar que el procesado obró en legítima defensa y con exceso en su ejercicio, como le fuera reconocido en primera instancia.

Es preciso recordar que de tiempo atrás la Sala se ha referido a que la intervención del Ministerio Público en el proceso penal surge constitucional y legalmente válida, pero que la misma tiene limitantes que surgen del mismo esquema procesal establecido por la Ley 906 del 2004, en

donde la verdad se construye con las posturas de dos adversarios.

En ese contexto al delegado de la Procuraduría le está prohibido que, so pretexto de proteger los intereses superiores de la sociedad, entre a suplir a una de las partes, pues en tal supuesto lesionaría la estructura del proceso debido a que se instituyó en el entendido de que aquéllas llegan en igualdad de condiciones, postulado que se resquebrajaría de admitir una participación ilimitada del Ministerio Público, específicamente que pretenda sustituir las cargas que corresponden bien a la defensa o a la fiscalía.

[...]

Sin embargo, **la Corte estima oportuno replantear esa última postura** conforme las siguientes razones:

No existe discusión alguna de que la presencia del Ministerio Público en el proceso penal se justifica por intereses netamente superiores, pues es **el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución** el que **señala entre las funciones del Procurador General de la Nación**, por sí o por medio de sus delegados, la de **“intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”**.

Con el Acto Legislativo 03 de 2002, que introdujo en el ordenamiento nacional el sistema procesal de tendencia acusatoria, se modificaron algunas disposiciones de la Carta Política, principalmente el artículo 250, con la inclusión de un párrafo con el cual el constituyente aseguró la presencia del Ministerio Público, de manera que continuara “cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional”.

Y en desarrollo de esas disposiciones el legislador de 2004 habilitó al Ministerio Público como un órgano autónomo dentro del proceso penal para que vele por el orden jurídico, los derechos humanos, las garantías fundamentales y, eventualmente, el patrimonio público. Por ello contempló un amplio catálogo de competencias de distintos órdenes -generales y específicas-, con las que se puedan materializar las atribuciones constitucionales previstas en las normas mencionadas.

[...]

Luego, entonces, el reconocimiento de que la función constitucional de intervención y vigilancia en los procesos judiciales la ha de desarrollar el Ministerio Público ante la necesidad de conservación y protección del ordenamiento jurídico y de derechos fundamentales, conduce necesariamente a la Sala a precisar que **es inadecuado impedirle a dicho interviniente cumplir con ese propósito** durante su turno en la audiencia de sustentación del recurso de casación, cuando actúa como no recurrente.

En efecto, en el marco del esquema procedimental reglado por la Ley 906 de 2004, cuando la Procuraduría no es la demandante en casación, ciertamente su participación debe ser similar a la de cualquier otro sujeto no impugnante y por consiguiente, en principio, limitarse a su opinión en relación con los cargos de la demanda, sin introducir nuevos, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala.

Pero **tratándose de manifiestas violaciones del orden jurídico** que constitucionalmente el Ministerio Público debe defender, no cabe esa restricción a juicio de la Corte, porque impedirle a la Procuraduría incitar un pronunciamiento oficioso de la Sala derivado de advertir una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, comportaría negarle el ejercicio de sus competencias superiores.

[...]

Considera la Corte, entonces, que los delegados de la Procuraduría General de la Nación no recurrentes en casación se encuentran facultados en la audiencia de sustentación del recurso para proponerle a la Corte su intervención oficiosa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales en protección del orden jurídico y las garantías fundamentales. Por consiguiente, **se recoge la tesis contraria** sostenida desde la sentencia SP 10 mar. 2010, rad. 32868.

Así las cosas, encuentra la Sala apropiada, en principio, la petición de la representante del Ministerio Público tendiente a que la Corte revise de oficio la decisión del Tribunal de descartar la causal de ausencia de responsabilidad, en exceso, de haber obrado el acusado en legítima defensa, como lo reconoció el despacho judicial de primera instancia.

Sin embargo, es la marcada improcedencia de su pedimento lo que impide a la Sala proceder en ese sentido, pues la delegada de la procuraduría se limitó a nominar insularmente el problema jurídico, sin ofrecer ninguna discusión adicional que le revelara a la Corte la necesidad de obrar oficiosamente».

(Texto resaltado por la Relatoría)

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Edad aparente y edad real: error de tipo, cuando el agente desconoce por completo la verdadera edad de la víctima.

SP1783 (46992) de 23/05/18

M. P. Patricia Salazar Cuéllar

ANTECEDENTES

«El 28 de noviembre de 2010, IC llevó a su hija de doce años de edad -YNCT- al Hospital [...], toda

vez que esta le informó que tenía un fuerte dolor en el estómago. Una vez la menor recibió la atención médica, fue informada por los galenos que su hija estaba embarazada y en proceso incompleto de interrupción voluntaria del embarazo, razón por la cual, fue sometida a un legrado obstétrico.

Por información que YNCT suministró en el hospital, se supo que sostenía una relación sentimental con DAOO, a quien conoció en la discoteca [...] a la que acudía con frecuencia en compañía de una amiga.

Producto de las relaciones sexuales con DAOO, a quien YNCT le dijo que tenía 17 años de edad, la joven quedó embarazada».

En primera instancia el procesado fue absuelto de los cargos, la segunda instancia revoca y condena. La sala entra a decidir la demanda en lo pertinente.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por supresión: se configura || **ERROR DE TIPO** - Se configura || **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - Edad aparente y edad real

« [...] del examen de **la actuación la Sala advierte la existencia de errores de falso juicio de identidad** por cercenamiento en la valoración de los testimonios de ICT, YNCT, MLMV, OEA y MAPA, de los cuales se ocupará oficiosamente, dada su incidencia directa y trascendental en la conclusión de responsabilidad del procesado a la cual se arribó sin análisis del requisito de culpabilidad, como si la autoría de la conducta fuera suficiente para determinar su actuar doloso.

El cercenamiento en los apartes de los testimonios que indicaban que DAOO no sabía que YNCT tenía menos de 14 años de edad, condujo a la falta de aplicación del numeral décimo del artículo 32 de la Ley 599 de relación con su responsabilidad penal, puesto que los declarantes revelan que YNCT: (i) aparenta más edad de la que biológicamente tiene; (ii) se avergonzaba de revelar su verdadera edad; (iii) acostumbraba a decir mentiras sobre su edad biológica; (iv) conoció a DAO en una discoteca en la que se prohíbe el ingreso de menores de edad, y (v) le dijo a DAO que tenía 17 años. Es decir, se estructuró el error de tipo, regulado en el Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

*10. **Se obre con error invencible** de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. **Si el error fuere vencible** la conducta será punible cuando la ley la haya previsto como culposa. Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.”*

Consecuente con esta descripción, la Sala ha señalado que esta figura “*se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa*”. En otras palabras, el error de tipo se concreta cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad.

En el caso que ocupa a la Sala, la edad aparente de YNCT y la que dijo tener en el año 2010 fueron aspectos sobre los cuales giraron los interrogatorios cruzados a los declarantes, al punto que la sentencia de segunda instancia reconoce que MLM; OEA y MAPA “*coinciden en su manifiesta intención de mostrar a la víctima como una persona con apariencia de mucha mayor edad*”; no obstante, sus dichos fueron desechados sin argumento alguno.

La existencia del error de tipo en el presente caso se evidencia en las declaraciones recaudadas en el juicio, cuyos apartes fueron cercenados por el fallador.

Sobre la edad biológica y la que aparentaba YNCT en el año 2010, señaló ICT que a pesar de que su hija tenía 12 o 13 años, se veía mayor debido a su contextura física

[...]

Tan importante era establecer la edad morfológica de YNCT, que no solo las partes e interviniente insistieron en este punto, sino que en forma complementaria el juez interrogó a la madre de la menor, pudiéndose conocer que ésta decía mentiras sobre su edad biológica y que OO solo se enteró que la joven tenía 12 años el día que estuvo en el hospital, durante la convalecencia de esta producto de la interrupción del embarazo

[...]

Estas manifestaciones vertidas en el juicio no fueron objeto de valoración por el Tribunal, las cuales coinciden con lo dicho en la audiencia por MAPA, amiga de YNCT quien estuvo con ella en la discoteca [...] cuando DO y YNCT fueron presentados [...].

[...]

En similar sentido declararon OEA y MLMV, quienes, además de ser amigos de DO, conocen a YNCT y coincidieron varias veces en la discoteca [...] a la que acudía frecuentemente la joven con su amiga MA, percepción a partir de la cual concuerdan en afirmar que esta aparentaba ser mayor de edad porque era “*acuerpadita*” y que siempre que iba llegaba aproximadamente a las 11 de la noche y se retiraba a la 1 de la mañana.

[...]

Queda demostrado que el Tribunal cercenó los apartes de los testimonios de la víctima, de su señora madre, de MAP, OEAS y MLM, en lo que hace referencia a la edad que aparentaba YNCT para el año 2010 cuando sostuvo relaciones sexuales con DAOO.

Frente a la trascendencia de este yerro, admite la Sala que de haber sido valorados en su debida dimensión los apartes cercenados, el fallador hubiera concluido que el procesado solo se enteró que YNCT tenía 12 años de edad en el mes de noviembre de 2010 cuando acudió al hospital preocupado por la salud de la joven que estaba recluida para terminar el proceso de interrupción del embarazo, pues hasta entonces pensaba que se trataba de una adolescente de 17 años, que asistía a la discoteca [...], error al cual contribuyó el hecho de que la niña acostumbrara a ir a un lugar con acceso restringido para menores de edad y a altas horas de la noche.

[...]

Ningún elemento de juicio permite deducir que DAOO conocía que YNCT tenía 12 años de edad cuando sostuvieron relaciones sexuales. Por el contrario, todas las pruebas refieren que la joven ocultó su verdadera edad, debido a su contextura que exteriorizaba varios años más.

[...]

Ahora bien, tampoco se trata de que los testigos se hubieran puesto de acuerdo para favorecer al procesado, pues incluso los de cargo, (YNCT e ICT coinciden en que la adolescente reflejaba mayor edad a la que realmente tiene.

No puede dejarse de lado que la madre de YNCT no pretendió ocultar el abuso, pues dio cuenta de él y la manera como se enteró en el hospital que “*el taxista*” era la persona con la que su hija estaba saliendo y tuvo relaciones sexuales, producto de las cuales quedó embarazada. De la misma manera, indicó que se encargó de reclamarle por la relación que tenía con YNCT, dejándole claro que la joven era menor de edad.

No obstante, con la misma contundencia ICT aclaró que **en ningún momento le dijo a DAOO la edad que tenía su hija** y que él se enteró el día que estuvo en el hospital, agregando, que ella pudo decirle la edad que quisiera porque “*después de que se desarrolló se acuerpó demasiado, la parte física de ella es bastante gruesa, bastante alta*”.

En síntesis, la falta de conocimiento de la edad de YNCT **descarta que DAOO hubiera cometido con dolo la conducta típica** objetiva de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, requisito de configuración del tipo penal respecto del cual no se ocupó el fallador, dando por sentado, erradamente, que su culpabilidad deviene de haber sostenido relaciones sexuales con YNCT cuando esta tenía 12 años de edad».

(Texto resaltado por la Relatoría)

SOLICITUDES DE RESERVA DE DATOS EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL, NO PROCEDEN

24801 de 19/07/18

M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa

ANTECEDENTES

Nota de Relatoría: si bien, el presente se trata de un auto de trámite que resuelve un derecho de petición, donde se solicita la eliminación de cualquier dato del peticionario (luego de haberse eliminado de la providencia que determinó su extradición en el año 2006), se considera que por

la trascendencia del tema es necesario difundirla al público en general y a los operadores judiciales en particular. Es importante anotar que la Sala de Casación Penal ya había manifestado este criterio a través de sentencias de tutela (ver también, STP9839-2014, STP-2423-2017, STP3781-2017 y STP4328-2017).

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI - Solicitud de anonimización de datos, procedencia

«Requirió el peticionario que se elimine la información que reposa en el **Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI**, en razón a que, tras ingresar sus nombres y apellidos en dicha base de datos, aún existe el registro que alude a la solicitud de extradición resuelta mediante providencia (CSJ CP, 4 Abr. 2006, Rad. 24801).

Sobre el particular, esta Sala tiene establecido que **dicha base de datos es de carácter informativo y su propósito esencial es mejorar la gestión administrativa institucional**, agilizando la labor de los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público. Por ende, **no puede considerarse un registro de actuaciones judiciales en curso o culminadas, ni fuente de consulta de antecedentes penales:**

“las anotaciones que figuran en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, no tienen por finalidad institucional, dar razón de sus antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar la constancia de su conducta en el pasado. La información que ahí aparece consignada, constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

Por ello, como bien se muestra al ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co, ahí no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo permite constatar información respecto a las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales” (CSJ STP9839-2014, 22 Jul 2014, Rad. 74.601)

De otra parte, es necesario tener en cuenta que los parámetros de supresión de datos sensibles establecidos por la Corte pretenden evitar que la información sea de acceso ilimitado, como serían las providencias publicadas por la relatoría de esta Corporación judicial, las cuales se pueden obtener en los diferentes buscadores web con sólo ingresar el nombre de una de las partes involucradas.

En contraste, para acceder al registro de actuaciones judiciales del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI, es indispensable contar con referencias concretas del proceso (despacho judicial a cargo, nombres de las partes o número de radicación).

Así las cosas, la petición presentada por ML resulta improcedente, en tanto, al escribir en los buscadores Google, Yahoo y Bing su nombre, incluso junto con el radicado 24801, no aparece ningún resultado originado en los servidores oficiales de la Corte Suprema de Justicia [...].

Es manifiesto entonces, que la sala no hizo pública la providencia proferida contra el mencionado ciudadano a través de medios virtuales y, por ello, ninguna orden respecto de la supresión de la información personal del requerido pueda emitir. En consecuencia, se NIEGA tal solicitud».

(Texto resaltado por la Relatoría)

Carlos Alfonso Herrera Díaz
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9317
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá